

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 2012-00221-00

DEMANDANTE: HÉCTOR JAVIER RAMÍREZ RINCÓN

DEMANDADA : E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el apoderado judicial del HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, en el que solicita la aplicación de los artículos 30 y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en consecuencia archivar las presentes diligencias. Lo anterior, por considerar que ha transcurrido más de un año desde la última actuación desarrollada dentro del proceso de la referencia, tendiente a notificar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL PARA LA SALUD.

A manera de preámbulo, es precisó indicar que los artículos 30 y 48 *ibídem*, que refieren al procedimiento en caso de contumacia y los poderes de dirección del juez, tienen como finalidad contrarrestar la negligencia de los extremos procesales y la dilación de los procesos.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia del 3 de noviembre de 2010, radicación C – 868 de 2010, expresó:

“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la



demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

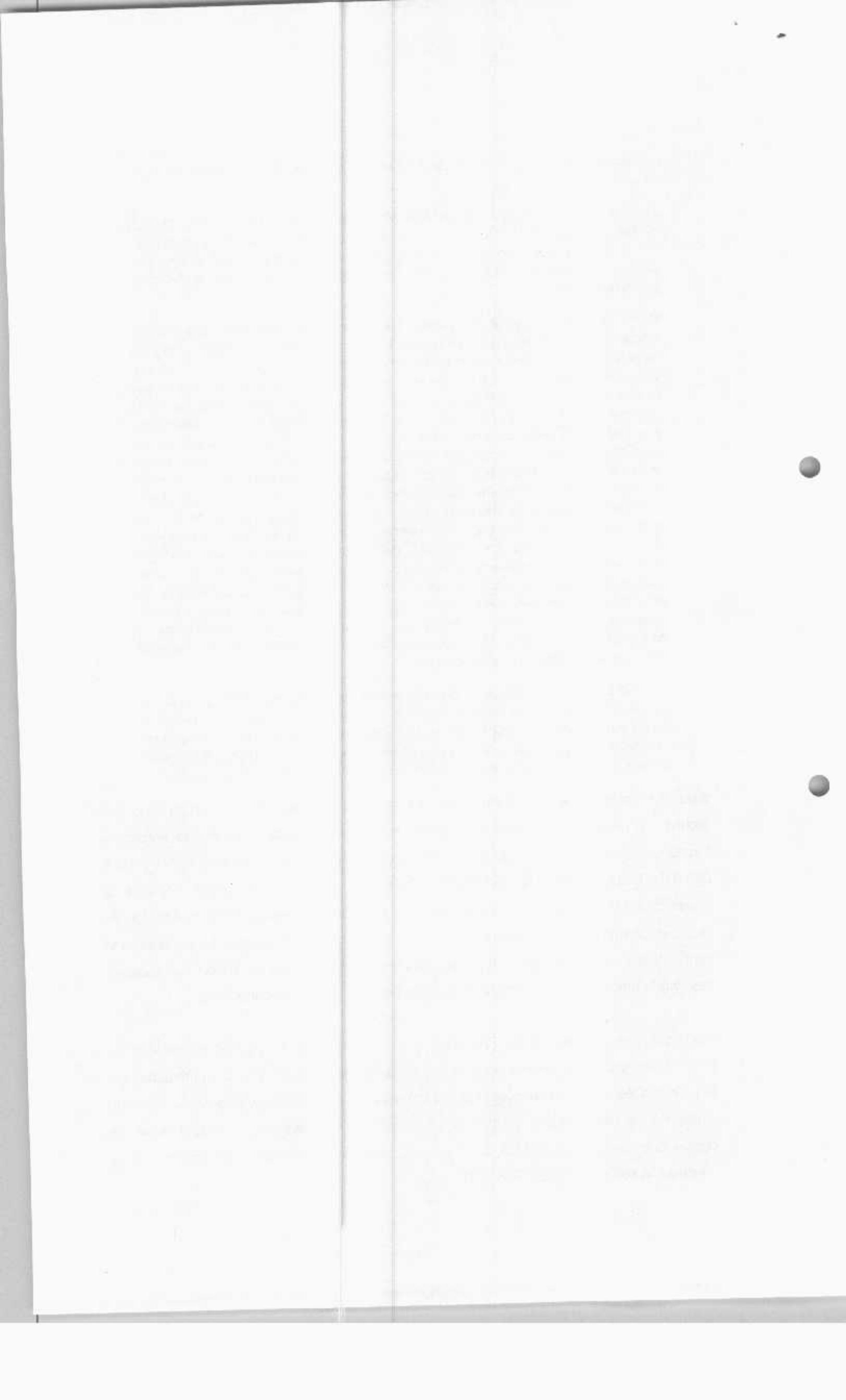
En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes:

(...): (v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

Bajo tal entorno, debe expresarse el juzgado, que de un lado, la petición relacionada con el archivo del proceso, no deviene procedente porque en el presente asunto se encuentra trabada la relación jurídica procesal, resaltando que la convocatoria de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL PARA LA SALUD, tuvo como finalidad la integración del litisconsorcio. De otro lado, con relación a la gestión de la notificación de esta persona jurídica, se advierte que la vocera judicial del accionante, ha expresado la imposibilidad de asumir los gastos pertinentes, resaltando su condición de abogada designada por amparo de pobreza, elucidación que no puede desconocerse.

Por ende, se reitera, no confluyen los presupuestos de las figuras procesales en comentario, siendo necesario adoptar las medidas necesarias para la continuidad del trámite procesal. Así, se requerirá de la Cámara de Comercio de Bogotá, la remisión inmediata del certificado de existencia y representación, requiriendo la dispensa de los costos que ello genera habida cuenta de la condición de amparo por pobre que se concedió al señor RAMÍREZ RINCÓN.



2. Por otra parte, se advierte memorial presentado por ELVER ANDRÉS ESTUPIÑÁN BAUTISTA, en el que otorga autorización a una tercera persona para consultar el proceso de la referencia. Tal escrito no se considerará, toda vez que el memorialista no es parte ni apoderado en el presente asunto.

Por ende, el juzgado,

DISPONE:

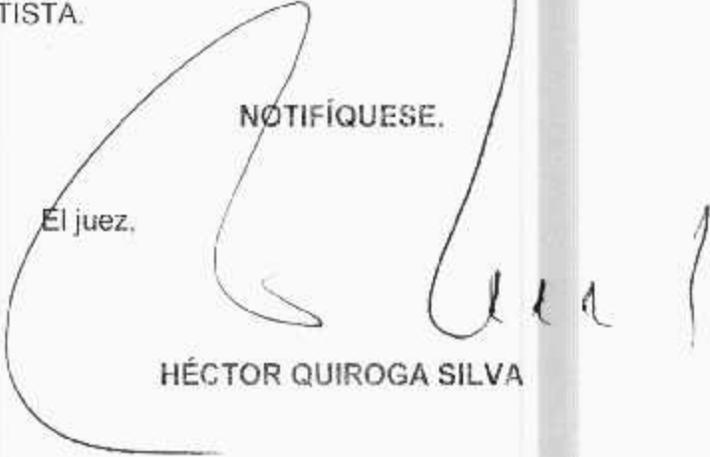
PRIMERO: NO ACOGER la petición elevada por el vocero judicial de la parte demandada, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SOLICITAR de la cámara de comercio de Bogotá, la remisión del certificado de existencia y representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL PARA LA SALUD, efectuando la explicación signada en la parte motiva que antecede, para la exención de las expensas.

TERCERO: NO TENER en cuenta el memorial presentado por ELVER ANDRÉS ESTUPIÑÁN BAUTISTA.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5408 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILL. 60637

PHYSICAL CHEMISTRY
BY
RICHARD M. MAYER

LECTURE NOTES
FOR
PHYSICAL CHEMISTRY

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963

1963